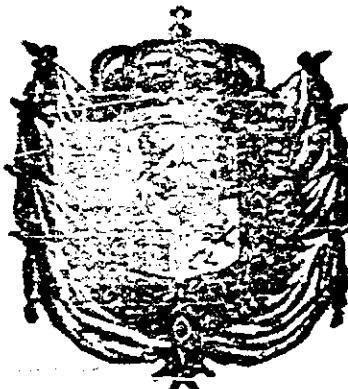


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos o artículos se remitirán á la redacción franceses de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 16.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Diciembre último se ha servido dirigírmel la Real orden siguiente.

En Real orden circular de 5 de Julio de 1822, se dispuso por punto general que las juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administración de los obras pías, memoriales o fundaciones que debieran agregarse á aquél ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaración, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos, las riquezas que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los miserables. Esta situación y los males que acarrean, han llamado la atención de S. M. que solicita por remedios, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Junta asesora consultiva de este Ministerio, que si las juntas municipales establecen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; así como tampoco á los demás establecimientos públicos de beneficencia, los que interpusieren contra las mismas; sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido a S. M. por la vía gubernativa, para obtener la protección de sus derechos; y promullen-

dose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con más expeditión, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quiera averencia ó se ofrecan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se publica para la inteligencia de las personas a quienes corresponde su cumplimiento. Almeria 21 de Enero de 1839.— José March y Labores,

Núm. 17.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, con fecha 4 del corriente mes dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Habiéndose suscitado en la Audiencia de Puerto Principe la duda de si debió ó no surtir todos los efectos legales ciertos poder otorgado en la ciudad de Estella 30 de Mayo de 1837, ha creído conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en país sujetos á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las prescripciones que exige el bien público. Con este fin y despues de haber oido al zapatero tribunal de justicia se ha servido mandar lo siguiente: Para ser admitidos y obrar fe en juicio administrativo y demás documentos públicos otorgados en país sujetos

la dominacion de Don Carlos deberán ser re-frendados por la legítima autoridad superior política de la Provincia en que se otorguen, certificando ademas de que el otorgamiento se ha hecho ante Escribano legítimamente instituido, para lo que hará que legalicen en forma los Escribanos residentes en la Capital, ó á falta de este medio empleará otro que conduzca al mismo fin. 2º Los documentos así vi-sados serán admitidos despues de tacharse todas las expresiones que propendan á reconocer el Gobierno de Don Carlos, y surtirán todos sus efectos en los testamentarios y demás juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificación del país o hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á población libre del dominio de Don Carlos. 3º En el caso de que los interesados u otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelion, lo hará constar así la Autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes dc los rebeldes e indemnización de los daños causados á los leales. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1838. — Ruiz de la Vega. — Sr. Juegante de la Audiencia de Granada.»

Y habiendo hecho notorio en este superior tribunal acuerdo su cumplimiento y que para que lo tuviese en todas sus partes se circulase á los jueces de 1ª instancia del territorio.

En su consecuencia espero que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los fines indicados.

Lo que se verifica para dichos fines. — Almería 19 de Enero de 1839. — José March y Labores.

Núm. 18.

La situación, verdaderamente lastimosa, de los pobres enfermos del hospital de Santa María Magdalena de esta Capital, así como la de los niños expósitos; dependientes tambien de este establecimiento piadoso, reclaman socorros perentorios, para evitar que estas dos clases de seres desgraciados, sucumban víctimas de las privaciones y de un cruel desamparo. Por lo tanto, correspondiendo á la justa invitación de la junta municipal de beneficencia de esta ciudad, abrumada con el peso de las atenciones urgentes que tiene que cabrían, faltando los medios de satisfacerlas, prevego á V. que si en ese pueblo hubiere titulares

por cualquier respecto á dicho hospital auxilio en todo el lleno de sus facultades la cobranza de atrasos que por su conducto promoverá la citada junta; en la inteligencia de que si como no espero, llegase á entender que no había V. prestado la mas eficaz cooperación para que se restituyeran las condiciones que se devenguen en favor del referido hospital, por tolerancias que no merecen los deudores, cuando es tan presente, y recomendable por sí mismo el obligar á que se deshagan, me veré obligado á eximir á V. la responsabilidad personal que le impone la ley, y el clamor de la humanidad doliente. Dios guarde á V. muchos años. Almería 24 de Enero de 1839. — José March y Labores. — Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Núm. 19.

Con arreglo al artículo 47 y siguientes hasta el 52 de la ordenanza vigente de reemplazos, ha tenido á bien la Diputación provincial señalar para el dia de mañana 26 del corriente la celebración del sorteo de quebrados, que resultan en el repartimiento del cupo de los pueblos para la presente quinta. Lo que comunico á VV. para su conocimiento y efectos convenientes. — Dios guarde á VV. muchos años. Almería 25 de Enero de 1839. — José March y Labores. — Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Diciembre último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V.S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes proximo pasado para las Escuelas prácticas de instrucción primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de costumbre se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las expresadas corporaciones y cuantas particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue a noticia de todos.

Cuya Real orden se circula a fin de que tenga cumplido efecto lo que en ella se previene. Almería 10 de Enero de 1839.
= José March y Labores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota de los individuos que han contribuido voluntariamente en esta Capital al socorro de las hembras más necesitadas de la inmortal Granada.

R\$ m.

D. José de Vilches	100.
D. Gregorio de Terce	60.
D. Joaquín R. Pávarez	100.
D. José Pachón	100.
D. Patricio O'connor	60.
D. Juan de Robles Martínez	10.
D. R. H. C.	20.
D. Vicente Tolosa	10.
D. Francisco Aranda	20.
D. Francisco Guevara Pérez	10.
D. Nicolás de los Bicos	50.
D. Gabriel Colino, Interventor de Cuentas de esta Capital	20.
D. José O'connor	50.
D. Juan Belzola, Comisario de Guerra de esta plaza	40.
D. José D' Spencer	20.
D. Francisco Bustos	25.
D. B. Y.	4.
D. Carlos Martínez Jarado	50.
D. M. del R. F. D.	10.
D. Manuel Santamaría	45.
D. M. T. de A.	50.
D. Antonio Iribarne Galvez	50.
D. Ana de Vilches	20.
D. Fernando Lachica, capitán de Veteranos de esta plaza y los demás oficiales e individuos de su compañía	32.
D. Guillermo Pérez	60.
D. Carlos Fornovi	20.
Total	885.

Pagado á Don Manuel Santamaría por la impresión y papel de los ejemplares de invitaciones y recibos para los concienciantes. 144.

Liquidado 840.

Habiéndose vacante el Estanco de efectos estancados del pueblo de Torre, se anuncia en el Boletín oficial, para que los empleados cesantes de Hacienda, los retirados del Ejército y las demás personas que se consideren con derecho a desempeñarlo, presenten sus solicitudes en esta Intendencia, en el término de ocho días contados desde la publicación. Almería 23 de Enero de 1839. = Manuel María Puig.

REGENCIA

de la Audiencia Territorial de Granada.

A este superior Tribunal se ha hecho notorio la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Es diversa ocasión se ha excitado el celo de los Tribunales para la eficaz y pronta administración de justicia, señaladamente en lo pertinente criminal; y nuna es más indispensable este nuevo decreto, con que se hace sentir la acción del Gobierno, que cuando cinco años de pedazamientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de encarnelamiento de las posiciones. En tales circunstancias la acción del Gobierno siempre debió si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad y infatigable perseverancia de los Autoridades, pero muy especialmente de los Tribunales. = Dosis son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalece algunas veces sobre la ley, la dilación en la terminación de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del somario. De lo primero se sigue la relajación de la ley; y no pocas veces la evasión del reo; y de lo segundo el que esto quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la comisión de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se excite de nuevo el celo de los Tribunales, como de Real orden lo ejecuto, para que redoblen su actividad y celo de que tengan dadas tan buenas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active quanto sea posible y lo permitan las formas la administración de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, robo y tentado contra el orden público = Asimismo, se ha servido mandar S. M.:

1º Que los Jueces de primera instancia luego que se verifique algún acto de rebelión, motín, o cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del Estado, sea bajo el pretesto que quiere y por cualesquier clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilación á donde el atentado se haya verificado, procedan立即mente á instruir el competente somario con actividad y eficacia, á fin de que no queden descubiertos ni los atentados ni los perpetradores, en inteligencia que no bastarán á escusarles de no haberlo verificado si no causan sumamente graves y pruebas en su favor, y cuyo fin de probar obviará á la promoción de dichos Jueces si no hubiere lugar para otra cosa.

2º Si el atentado se verifica en punto donde reside el Juez del período, el Alcalde ó el que lugaz sus

vezes, procederá sin dilación y bajo todo responsabilidad e instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la Autoridad política de la provincia y al Juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la Audiencia territorial, y el promotor-fiscal al Fiscal de S. M.

3.^º Todas las Autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelión, asonada ó motín, si hubiere dos ó más Jueces de primera instancia, y se dudase por el pronto en qué distrito había ocurrido el acontecimiento, todos á preventiva instruirán expediente informativo, que luego pasará al Juez que sea competente para que produzca en sucesos los efectos que haya lugar.

4.^º Si el asunto es grave, los Jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios darán cuenta á la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres días; y en igual forma lo harán las Audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.^º Los Fiscales y Promotores-fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante encargo, a fin de que en el distrito de los Tribunales en que se ejercen no se verifique un solo caso de imponéndola, bien por omisión en la formación de causa, bien por falta de actividad e inteligencia en su continuación y pronta terminación, escitando para ello la autoridad y celo de los Tribunales, la cooperación de las demás Autoridades, y acudiendo en su caso, si fuere necesario, hasta á S. M. por la vía reservada, exponiendo como lo tengan por conveniente á fin de que la acción de la ley sea en todas partes acatada; en términos que solo así podrán alegar la inmediata responsabilidad de su cargo.

6.^º En igual forma los Tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, responderán á S. M. cuando tengan por oportuno sobre los inconvenientes de hecho que se opongan a que pronto y expedientemente se administre justicia, bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, así como en su Gobierno toda la protección que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.^º Los Jueces de primera instancia confiarán dando á las Audiencias los partes acostumbrados; y éstas remitirán desde luego á este Ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delito de infidencia, atentado contra el orden, distracción ó malversación de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se expresará el Tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que se ha empezado dicha causa y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por que lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impunidad en el desempeño de su encargo de parte de alguno funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este Ministerio del fallo final, ó que cause ejecutoria, según esté mandado para los delitos de infidencia.

8.^º Cada seis meses remitirán las Audiencias á este Ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, expresando las que lo han sido en consonancia con su cometido.

to y en rebeldía, número de los reos, tiempo que han sido privados de libertad, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para expirar deberá remitirlo las Audiencias en todo el próximo Enero. Al propio tiempo responderán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas parentorales que deban tomarse para la mejor y mas pronta administración de justicia, fijarán se arregle este definitivamente por la formación de los códigos.

Ultimamente, resalta S. M. y dispuesto como está su Real ánimo á premiar el mérito, y á dispensar y procurar cuantas protecciones y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distinción entre los que llevan cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desechar en su desempeño y que para ello existan en este Ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la labor de servicios y cualidades de cada uno de los Jueces y Fiscales, que ya se está formando, y á evitar juicios de riegos ó pocos fundados en sus promociones ó remisiones. A este efecto es la voluntad de S. M. que las Audiencias cuando remitan los estados de cada semestre, de que habla el art. 8.^º, acompañen un pliego de notas y observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad, y demás cualidades morales de los Jueces y Promotores de sus distritos; y que el supremo Tribunal de Justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este Ministerio de mi cargo respecto de los Tribunales, Magistrados y Fiscales que no se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad e integridad en el desempeño de su encargo y de los que se hallen en distinto caso, acompañando además aquellas observaciones que le dicte su celo, su sabiduría y su circunspección para la mejor administración de justicia, bien entendido que S. M. sea deudas mas que el ser informada con su inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y su cumplimiento. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1838.

=Arribalda.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado en la reunión de hoy para que lo tengan en todas sus partes se comunique á los Jueces de primera instancia del territorio para sus más puntual y cabida ejecución.

En la conocencia espero de V. S. se servirá disponer se asiente en el Boletín oficial de esta provincia.

Díos guarde á V. S. muchos años. Granada 1^{er} de Enero de 1839.—José López de Cozar.—Sr. Gefe político de esta provincia.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ,

Calle de La... T... n.º 50.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Sábado 26 de Enero de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 16 del actual me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña María CONSTANCIA de Borbón, REINA Regente y Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y estuviere, sabed: Que las Cortes, han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reducción.

Art. 2.^o En las provincias en que no se hubieren hecho así los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho días siguientes á la publicación de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporción al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.^o Si alguna Diputación provincial no cumpliese plenamente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho días, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que después estimare justas la Diputación.

Art. 4.^o En los treinta días primeros, á contar desde la publicación de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidez y sean admisibles en esta contribución, aun cuando exabren la totalidad de sus capos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.^o Descuentado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados capos, bien

de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, en ya liquidación vayan obteniendo.

Art. 6.^o La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.^o

Art. 7.^o La otra mitad, de que también habla el artículo 5.^o y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.^o Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relación de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribución, expresando con distinción la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.^o Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribución extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutención de los Ejércitos en actividad, sin que por ninguna título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—
YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; acompañándole con los propios fines la instrucción que S. M. se ha servido aprender en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribución extraordinaria de guerra.

Lo que comunica á los Ayuntamientos de esta Provincia por medio de un Boletín extraordinario para su cumplimiento en la inteligencia de que deben darse publicidad, y por el correo próximo recibirán la Real instrucción para llevar á efecto la precisoria ley. Díos guarde á V. muchos años. Almería 26 de Enero de 1839.—Manuel María Paig.

ALMERIA : IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.